

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y DE FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos , en adelante denominados como las “Partes” y de manera individual como “Parte”,

DESEANDO reforzar y profundizar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continua entre las Partes;

INTERESADAS en estimular, agilizar y apoyar las inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre los dos países;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones por su papel fundamental en la promoción del desarrollo sostenible, del crecimiento económico, de la reducción de la pobreza, de la creación de empleo, de la expansión de la capacidad productiva y del desarrollo humano;

TENIENDO PRESENTE que el establecimiento de una asociación estratégica entre las Partes en materia de inversión traerá amplios y mutuos beneficios;

DESTACANDO la importancia de fomentar un ambiente transparente, ágil y amigable para la inversión de las Partes;

RECONOCIENDO el derecho de las Partes a legislar en materia de inversiones y a adoptar nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de cumplir con los objetivos de su política nacional;

DESEANDO impulsar y estrechar los contactos entre los sectores privados y los Gobiernos de ambos países;

INTERESADAS en crear un mecanismo de diálogo técnico e iniciativas gubernamentales que contribuyan a un aumento significativo de la inversión mutua;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**PARTE I - Ámbito de Aplicación y Definiciones****Artículo 1
Objetivo**

1. El objetivo del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua.
2. Para cumplir ese objetivo, el presente Acuerdo establece el marco institucional para facilitar las inversiones, establecer mecanismos para la mitigación de riesgos y la prevención de conflictos, y para la gestión de una agenda de cooperación, entre otros instrumentos mutuamente acordados por las Partes.

**Artículo 2
Ámbito de Aplicación**

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo no podrá ser invocado para cuestionar algún litigio resuelto por el agotamiento de los recursos internos, donde hay protección de cosa juzgada, o reclamación relativa a una inversión que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
3. El presente Acuerdo podrá ser invocado para atender una controversia relacionada con las inversiones siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.
4. El presente Acuerdo no puede de ninguna manera limitar los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte tiene de conformidad con la legislación nacional o internacional aplicable, en el territorio de la otra Parte.

5. Para mayor certeza, las Partes reafirman que el presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

Artículo 3 Definiciones

1. Para los propósitos del presente Acuerdo:

- 1.1 **“Estado anfitrión”** significa la Parte donde se encuentra la inversión.
- 1.2 **“Inversión”** significa cualquier tipo de bien o derecho perteneciente o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte establecido o adquirido de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte en el territorio de esa otra Parte, vinculado con la producción de bienes o prestación de servicios en el Estado anfitrión por el inversionista de la otra Parte, con el fin de establecer relaciones económicas de larga duración, tales como:
- a) una sociedad, empresa, participaciones sociales (“*equity*”) u otros tipos de participaciones en una sociedad o empresa;
 - b) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
 - c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, y
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte, independientemente de la fecha original del vencimiento¹;
 - d) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, y
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,pero no incluye un préstamo a una Parte, independientemente de la fecha original del vencimiento²;

¹ Esta exclusión también aplica a las empresas del Estado Mexicano.

² Esta exclusión también aplica a las empresas del Estado Mexicano.

- e) los derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Organización Mundial del Comercio relacionados con el Comercio (ADPIC);
- f) el valor económico de la concesión, licencia o autorización otorgada por el Estado anfitrión al inversionista de la otra Parte.

Para mayor certeza, el término “inversión” no incluye:

- (i) títulos de deuda emitidos por un Gobierno o préstamos a un Gobierno;
- (ii) las inversiones de cartera, y
- (iii) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de una empresa nacional o en el territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, o cualesquiera otras reclamaciones pecuniarias que no implican a los tipos de interés dispuestos en los incisos a) - f) anteriores.

1.3 “Inversionista” significa:

- a) cualquier persona natural que sea nacional³ de una Parte, de conformidad con sus leyes, que haga una inversión en la otra Parte;
- b) cualquier persona jurídica estructurada de conformidad con la ley de una Parte que tenga su sede y el centro de sus actividades económicas en el territorio de esa Parte, y que haga una inversión en la otra Parte, o
- c) cualquier persona jurídica no estructurada de conformidad con la ley de ninguna de las Partes pero controlada por un inversionista de una Parte, de conformidad con los incisos a) o b), y que haga una inversión en la otra Parte.

1.4 “**Rendimientos**” significa los valores obtenidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye el lucro, intereses, ganancias de capital, dividendos, “*royalties*” u honorarios.

1.5 “Territorio” significa:

³ Cuando Brasil sea la Parte referida, nacional incluye a los residentes permanentes.

- a) con respecto de los Estados Unidos Mexicanos (también denominado como México), el territorio de México incluyendo las áreas marítimas adyacentes al mar territorial del Estado respectivo, *i.e.* la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que México ejerza derechos de soberanía o jurisdicción sobre dichas áreas de conformidad con el derecho internacional;
- b) con respecto de la República Federativa del Brasil, (también denominada como Brasil), el territorio, incluyendo la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual Brasil ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación respectiva.

PARTE II - Medidas de Regulación y Mitigación de Riesgos

Artículo 4 Admisión

Cada Parte deberá admitir y alentar las inversiones de inversionistas de la otra Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5 No Discriminación

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas por su legislación en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas y sus inversiones. Lo dispuesto en este Artículo no impide la adopción y aplicación de nuevos requisitos o restricciones legales a los inversionistas y sus inversiones siempre y cuando no sean discriminatorios. Se considerará que un trato es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de sus propios inversionistas y sus inversiones en comparación con los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones.

2. Sin perjuicio de las excepciones establecidas por su legislación en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones. Se considerará que un trato es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los inversionistas de un Estado no Parte y sus inversiones, en comparación con los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones.

3. Este Artículo no se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones el beneficio de:

- a) cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:
 - (i) disposiciones relacionadas con solución de controversias en materia de inversiones, contenidas en un acuerdo de inversiones o en un acuerdo que contenga capítulo de inversiones;
 - (ii) o cualquier acuerdo comercial internacional, tales como una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común, actual o futuro, del cual cada Parte sea miembro o al que se adhiera en el futuro.

- b) cualquier derecho u obligación de una Parte que derive de un convenio o arreglo internacional parcial o totalmente relacionado con la materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier convenio o arreglo internacional en materia fiscal, el último prevalecerá.

Artículo 6 Expropiación

1. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos:

1.1. Las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar las inversiones cubiertas por el presente Acuerdo, salvo que sea:

- a) por utilidad o interés públicos;
- b) de forma no discriminatoria;
- c) mediante el pago de una compensación, de conformidad con los párrafos 1.2 a 1.4, y
- d) de conformidad con el debido proceso legal.

1.2. La indemnización deberá:

- a) ser pagada en su totalidad sin demoras indebidas;
- b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación efectiva, en adelante "fecha de valoración";
- c) no reflejar un cambio negativo en el valor de mercado debido al conocimiento de la intención de expropiar, antes de la fecha de valoración, y

- d) ser libremente transferible, de conformidad con el Artículo sobre Transferencias.

1.3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, el pago de una indemnización no podrá ser inferior al valor justo de mercado en la fecha de la valoración, más los intereses devengados desde la fecha de la valoración hasta la fecha de pago, de conformidad con la legislación del Estado anfitrión.

1.4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a pagar no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la valoración, más los intereses y, en su caso, el ajuste a la inflación, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago, de conformidad con la legislación del Estado anfitrión.

Artículo 7 Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, del mismo tratamiento que la última Parte concede a los inversionistas propios, o del tratamiento otorgado en virtud del párrafo 2 del Artículo 5 del presente Acuerdo, lo que sea más favorable al inversionista.

2. Cada Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, conforme al Artículo 6 del presente Acuerdo, en el caso de que inversiones cubiertas sufran pérdidas en su territorio en cualquier situación contemplada en el párrafo 1, que resulten de:

- a) la requisición de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, o
- b) la destrucción de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte.

Artículo 8 Transparencia

1. De conformidad con los principios del presente Acuerdo, cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, en particular con respecto de la calificación, la

concesión de licencias y la certificación, sean publicados inmediatamente y puestos a disposición, en la medida de lo posible, en formato electrónico, de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.

3. Cada Parte se esforzará para permitir oportunidades razonables a aquellos interesados para expresar su opinión sobre las medidas propuestas.

4. Las Partes darán la debida publicidad al presente Acuerdo entre sus respectivos agentes financieros públicos y privados, responsables de la evaluación técnica de los riesgos y de la aprobación de préstamos, créditos, garantías y seguros relacionados con la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9 Transferencias

1. Las Partes permitirán la libre transferencia de los fondos relacionados con la inversión, sin demora, en una moneda de libre uso o al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

- a) la contribución inicial al capital o toda adición a los mismos en relación con el mantenimiento o la expansión de esa inversión;
- b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas directamente de la inversión;
- c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo, de conformidad con la definición del Artículo 3, y
- e) el importe de la indemnización, en caso de expropiación, compensación por pérdidas o el uso temporal de la inversión de un inversionista de la otra Parte por la Autoridad Pública del Estado anfitrión. Cuando la indemnización se pague en bonos de la deuda pública al inversionista de la otra Parte, el mismo podrá transferir el valor de los ingresos de la venta de dichos bonos en el mercado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relacionada con:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;

- b) infracciones penales o administrativas;
- c) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios,
o
- d) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. Nada en el presente Acuerdo afectará el derecho de una Parte a adoptar medidas restrictivas a las transferencias en caso de crisis de balanza de pagos, ni afectará a los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional contenidos en el Convenio Constitutivo del Fondo, en particular el uso de medidas cambiarias de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La adopción de medidas temporales restrictivas a las transferencias en el caso de la existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos, debe ser no discriminatoria y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10 Medidas Tributarias

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte, en relación con sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo para evitar la doble imposición, actual o futuro, del cual una de las Partes en el presente Acuerdo sea parte o se convierta en una parte.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta.

Artículo 11 Medidas Prudenciales

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 12

Excepciones de Seguridad

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, o a aplicar las disposiciones de sus leyes penales.
2. No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Acuerdo, las medidas que una Parte adopte en virtud del párrafo 1 de este Artículo, ni la decisión basada en sus leyes en materia de seguridad nacional u orden público que en cualquier tiempo prohíban o restrinjan la realización de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte.

Artículo 13

Responsabilidad Social Corporativa

1. Los inversionistas y sus inversiones se esforzarán por lograr el más alto nivel posible de contribución al desarrollo sostenible del Estado anfitrión y la comunidad local, a través de la adopción de un alto grado de prácticas socialmente responsables, sobre la base de los principios y normas voluntarias establecidas en este Artículo.
2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con los siguientes principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable y coherente con las leyes vigentes aplicables por el Estado anfitrión receptor de la inversión:
 - a) estimular el progreso económico, social y ambiental, con miras a lograr el desarrollo sostenible;
 - b) respetar los derechos humanos de las personas involucradas en las actividades de las empresas, de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales del Estado anfitrión;
 - c) promover el fortalecimiento de la construcción de las capacidades locales a través de una estrecha colaboración con la comunidad local;
 - d) fomentar el desarrollo del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y facilitar el acceso de los trabajadores a la formación profesional;
 - e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones que no estén contempladas en la legislación del Estado anfitrión, en relación con el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo o los incentivos financieros, u otras materias;
 - f) apoyar y mantener principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar y aplicar las buenas prácticas de gobierno corporativo;

- g) desarrollar y aplicar prácticas de autorregulación y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que se conducen las operaciones;
- h) promover el conocimiento de los trabajadores sobre la política de la empresa, a través de la adecuada difusión de esta política, incluidos los programas de formación profesional;
- i) abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los empleados que presenten informes de violaciones a la junta o, cuando proceda, a las autoridades públicas competentes, sobre las prácticas que violen la ley o que violan los estándares de gobernanza corporativa a que la sociedad está sometida;
- j) alentar, cuando sea posible, a los socios comerciales, incluidos los proveedores de servicios directos y subcontratados, para que apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este Artículo, y
- k) respetar las actividades y el sistema político locales.

PARTE III - Gobernanza Institucional y Prevención de Controversias

Artículo 14

Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Conjunto para la Administración del presente Acuerdo (en adelante “el Comité Conjunto”).
2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de los Gobiernos de ambas Partes.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una (1) vez al año, alternando la presidencia entre las Partes.
4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) supervisar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo;
 - b) discutir y compartir oportunidades para la expansión de la inversión mutua;
 - c) coordinar la aplicación de la cooperación mutuamente acordada y programas de facilitación;
 - d) consultar al sector privado y a la sociedad civil, cuando resulte pertinente, sobre cuestiones específicas relacionadas con los trabajos del Comité Conjunto;
 - e) resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de las Partes de manera amistosa, y

- f) implementar, cuando resulte aplicable, las reglas de solución de controversias arbitrales entre Estados.
4. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc*, que se reunirán en forma conjunta o por separado del Comité Conjunto.
 5. El sector privado podrá ser invitado a participar en los grupos de trabajo *ad hoc*, siempre que sea autorizado por el Comité Conjunto.
 7. El Comité Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 15 **Puntos Focales u “Ombudsmen”**

1. Cada Parte designará un Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.
2. En Brasil, el “Ombudsman” será la Cámara de Comercio Exterior – CAMEX⁴.
3. En los Estados Unidos Mexicanos, el Punto Focal Nacional será la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras⁵.
4. El Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, entre otras responsabilidades, deberá:
 - a) esforzarse para atender las directrices del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte, de conformidad con el presente Acuerdo;
 - b) interactuar con las autoridades gubernamentales pertinentes para evaluar y recomendar, cuando sea aplicable, las sugerencias o las reclamaciones recibidas por parte del Gobierno y los inversionistas de la otra Parte, proporcionando información al Gobierno o inversionistas interesados acerca de los compromisos derivados de tales sugerencias y quejas;
 - c) mitigar los conflictos y facilitar su resolución, en coordinación con las autoridades gubernamentales pertinentes y en colaboración con las entidades privadas pertinentes;
 - d) proporcionar a las Partes información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión en general o en proyectos específicos, y

⁴ La Cámara de Comercio Exterior (CAMEX) es un Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República Federativa del Brasil. Su órgano principal es el Consejo de Ministros, que es un órgano interministerial.

⁵ La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) está integrada por los titulares de diez Secretarías de Estado y presidida por el Titular de la Secretaría de Economía.

- e) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando sea aplicable.
4. Cada Parte establecerá un reglamento interno para el funcionamiento de su Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, estipulando expresamente, en su caso, los plazos para la ejecución de cada una de sus funciones y responsabilidades.
5. Cada Parte designará un único organismo o autoridad como su Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, que deberá dar respuestas rápidas a las notificaciones y solicitudes del Gobierno y de los inversionistas de la otra Parte.
7. Las Partes proporcionarán los medios y recursos para que el Punto Focal Nacional u “Ombudsman” pueda llevar a cabo sus funciones, así como asegurar su acceso institucional a otros organismos gubernamentales involucrados en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 16

Intercambio de Información entre las Partes

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y pertinente para las inversiones recíprocas, en relación con las oportunidades de negocio, los procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y de sus Puntos Focales Nacionales.
2. Para este propósito, la Parte proporcionará, cuando se le solicite, con la celeridad posible y el respeto por el nivel de protección otorgado, la información solicitada en los términos del párrafo 1, en particular, sobre los siguientes aspectos:
- a) condiciones reglamentarias para la inversión;
 - b) incentivos específicos y programas gubernamentales relacionados;
 - c) políticas públicas y marcos legales que puedan afectar a la inversión, incluyendo los relacionados con la expropiación;
 - d) marco legal para la inversión, incluida la legislación relativa a la creación de empresas y negocios conjuntos;
 - e) tratados internacionales relacionados;
 - f) procedimientos aduaneros y regímenes fiscales;
 - g) información estadística sobre el mercado de bienes y servicios;
 - h) infraestructura disponible y servicios públicos;
 - i) compras gubernamentales y concesiones públicas;
 - j) legislación social y laboral;
 - k) legislación migratoria;
 - l) legislación cambiaria;
 - m) información sobre legislación de los sectores económicos específicos o segmentos previamente identificadas por las Partes, y
 - n) proyectos regionales y acuerdos en materia de inversión.

3. Las Partes intercambiarán asimismo información sobre las alianzas público-privadas (APP), especialmente a través de mayor transparencia y acceso a la información sobre su normativa.

4. Las Partes respetarán plenamente el nivel de protección concedido a dicha información, a petición de la Parte que la ha presentado, en estricto cumplimiento de la respectiva legislación interna aplicable.

Artículo 17 **Interacción con el Sector Privado**

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, las Partes difundirán entre los sectores empresariales pertinentes, información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocios en el territorio de la otra Parte.

Artículo 18 **Prevención de Controversias**

1. Los Puntos Focales Nacionales u “Ombudsmen”, actuarán en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto con el fin de prevenir, administrar y resolver las controversias entre las Partes.

2. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo, toda controversia entre las Partes se evaluará a través de consultas y negociaciones entre las Partes y será previamente examinada por el Comité Conjunto.

3. Una Parte podrá someter una cuestión específica de interés de un inversionista y convocar una reunión del Comité Conjunto dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la convocatoria:

- a) Para iniciar el procedimiento, la Parte del inversionista interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Comité Conjunto, especificando el nombre del inversionista interesado, los retos y las dificultades encontradas.
- b) El Comité Conjunto dispondrá de sesenta (60) días, prorrogables de mutuo acuerdo por un periodo adicional de sesenta (60) días, previa justificación, para evaluar la información relevante sobre el caso que se presenta y someter un informe.

- c) Con el fin de facilitar la búsqueda de una solución entre las Partes, siempre que sea posible, podrán participar en las reuniones bilaterales:
 - (i) representantes del inversionista interesado;
 - (ii) representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales involucradas en la medida o situación bajo consulta.
- d) El procedimiento de diálogo y concertación terminará por iniciativa de cualquiera de las Partes, previa presentación de un informe del Comité Conjunto en la reunión posterior, que será convocada en la fecha de término del plazo de sometimiento del informe del Comité Conjunto. El informe deberá incluir:
 - (i) identificación de la Parte;
 - (ii) identificación de los inversionistas interesados;
 - (iii) descripción de la medida objeto de consulta, y
 - (iv) posición de las Partes en relación con la medida.
- e) El Comité Conjunto deberá, siempre que sea posible, convocar reuniones especiales para revisar los asuntos que le sean sometidos.
- f) En el caso de que una de las Partes no comparezca a la reunión del Comité Conjunto a que se refiere el inciso d) de este párrafo, la controversia podrá ser sometida a arbitraje por la otra Parte, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo.

4. La reunión del Comité Conjunto y toda la documentación, así como las medidas adoptadas en el marco del mecanismo establecido en este Artículo, tendrán carácter reservado, a excepción de los informes presentados.

Artículo 19

Solución de Controversias entre las Partes

1. Cualquiera de las Partes podrá recurrir al arbitraje entre los Estados, una vez que se haya agotado el procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 18 sin que la disputa haya sido resuelta.

2. El objetivo del arbitraje es poner en conformidad con el presente Acuerdo la medida eventualmente declarada como disconforme al mismo por el laudo arbitral. Las Partes, sin embargo, podrán acordar que los árbitros examinen la existencia de perjuicios causados por la medida cuestionada y establezcan por medio del laudo, una indemnización por dichos perjuicios. Si el laudo arbitral establece una compensación monetaria, la Parte que recibe tal indemnización deberá transferirla a los titulares de los derechos de la inversión en cuestión, una vez deducidos los costos de la controversia, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte.

3. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia que haya surgido ni a ninguna medida que haya sido adoptada antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes podrán constituir un tribunal arbitral específico para la controversia de conformidad con el párrafo 5 de este Artículo, u optar, conjuntamente, por someter la controversia a otro mecanismo para solución de controversias entre Estados en materia de inversiones.

5. En el caso de la constitución de un tribunal arbitral específico para la controversia, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la recepción de la solicitud de arbitraje, a través de la vía diplomática, cada una de las Partes designará a un miembro del tribunal arbitral. Los dos miembros designarán a un nacional de un tercer Estado quien, al ser aprobado por ambas Partes, será designado Presidente del tribunal arbitral. El Presidente deberá ser designado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros del tribunal arbitral.

6. Si dentro de los periodos especificados en el párrafo 5 de este Artículo no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el Vicepresidente deberá ser invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente es nacional de una Parte o se encuentra impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad, que no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.

7. Los Árbitros deberán:

- a) ser personas de alto nivel moral y tener la experiencia o experticia necesaria en Derecho Internacional Público y tener experticia reconocida en el área relacionada con la controversia;
- b) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes, ni con los otros árbitros o potenciales testigos, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes, y
- c) cumplir con las "Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" de la Organización Mundial de Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), en lo que sea aplicable a la controversia, o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.

8. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. A menos que se acuerde de otra manera, la decisión del tribunal arbitral deberá dictarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la designación del Presidente, de conformidad con los párrafos 4 y 5 de este Artículo.

PARTE IV - Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

Artículo 20 Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones en los temas relevantes para la promoción y la mejoría de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente y sus objetivos se enumeran en el Anexo I – “Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones”.
2. Las agendas serán discutidas entre las autoridades gubernamentales competentes de ambas Partes. El Comité Conjunto podrá invitar, cuando sea aplicable, a otras autoridades gubernamentales de ambas Partes para los debates de la agenda.
3. Los resultados de tales negociaciones podrán constituir instrumentos jurídicos específicos.
4. El Comité Conjunto coordinará los calendarios de los debates para una mayor cooperación y facilitación de inversiones y la negociación de compromisos específicos.
5. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas negociaciones.

PARTE V - Disposiciones Generales y Finales

Artículo 21 Enmiendas Generales y Disposiciones Finales

1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales u “Ombudsmen” deben reemplazar o menoscabar, en cualquier forma, cualquier otro acuerdo o los canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de cinco (5) años de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, el Comité Conjunto realizará una revisión general de su aplicación y hará recomendaciones adicionales, si fuera necesario.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática por la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus procedimientos legales internos para tal efecto.

4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo.

5. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte. La terminación surtirá efectos en la fecha que las Partes acuerden o, si las Partes no logran llegar a un acuerdo, trescientos sesenta y cinco (365) días después de la fecha en que se entregue la notificación de terminación por la vía diplomática.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince, por duplicado, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL**

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Nombre
Cargo**

**Nombre
Cargo**

ANEXO I

AGENDA PARA MAYOR COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES

La agenda que aparece a continuación representa un esfuerzo inicial para una agenda de discusión para la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes y podrá ser ampliada y modificada en cualquier momento por el Comité Conjunto.

a. Pagos y transferencias

- i. Facilitación de las remesas de capital y de divisas entre las Partes.

b. Visados

- i. Facilitación de la entrada y estancia temporal de los gerentes, ejecutivos y empleados calificados de los agentes económicos, entidades, empresas e inversionistas de la otra Parte.

c. Los reglamentos técnicos y ambientales

- i. Facilitación de la expedición de documentos, licencias y certificados relacionados con la inversión de la otra Parte.

d. Cooperación para la regulación e intercambio institucional

- i. Cooperación institucional para el intercambio de experiencias sobre el desarrollo y la gestión de los marcos regulatorios.